



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La seguridad en un país como el nuestro resulta un tema de gran importancia, sobre todo en la actualidad, donde la violencia se desborda en todos los niveles sociales. La conducta de los ciudadanos de manera personal y colectiva se modifica dependiendo lo que le rodee y de las situaciones bajo las que se encuentra, asociado a la educación emocional y social bajo la que fue sometido durante toda su vida.

Nuestra Carta Magna pugna en su artículo primero la responsabilidad por parte del Estado de “proteger y garantizar los derechos humanos” de cada individuo mediante la “prevención, investigación, sanción y reparación”.

En este punto, se entiende que de acuerdo a la legislación en materia penal que se rige nuestro país, el trato de la conducta y la exteriorización de ésta convertida en

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

acciones ejecutadas por un ciudadano, que lesionen algún bien jurídico tutelado por el derecho, debe ser sancionada y el daño causado, reparado.

La situación actual del país nos exige dirigir la mirada hacia las conductas de ciertos ciudadanos que perjudican la “paz comunitaria”, causando un desajuste en el equilibrio social, haciendo uso de su discurso y de la capacidad comunicativa con la que cuentan al ser personajes públicos, así como de su capacidad de convencimiento y de su influencia en ciertos niveles sociales de la población en México. Dicho discurso representa la normalización de situaciones o acciones violentas y de igual manera invita a la sociedad a ejecutar dichas acciones perjudiciales contra otra parte de la sociedad, convirtiéndola en víctimas de delitos. Acciones, que si bien, ya están contempladas en nuestra norma, no cuenta con los alcances necesarios para sancionar en su totalidad el daño que puede generar a la sociedad.


“La Apología del Delito”, se define (por Claudia Campuzano) en el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

Apología proviene del latín apología y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa” y delito proviene del latín “delicto” o significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que el significado en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.; así mismo se encuentra señalada en el artículo 208 de nuestro Código Penal Federal, que a la letra dice: “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Lo anterior, recordando siempre que, si bien es cierto, que todos los ciudadanos mexicanos contamos con el derecho a la “libre expresión”, éste no contempla el discurso de odio.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Independientemente de que los medios de comunicación tradicionales como la radio y la televisión, siguen teniendo el poder de influencia en el entorno social, son las

DocuSigned by:


B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

redes sociales las que tienen notable influencia e impacto social, medios que continúan reproduciendo esquemas sexistas que discriminan, estereotipan y normalizan conductas lesivas a la dignidad de las mujeres, niñas y adolescentes. Por tal razón, la presente iniciativa tiende a sancionar las conductas aberrantes que en perjuicio de las mujeres, se han hecho públicas a través de los referidos medios de comunicación

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El derecho penal tiene por objeto salvaguardar los bienes jurídicos penales de acuerdo con la necesidad y la importancia de dichos bienes, los cuales se toman de los fenómenos antisociales para que en nuestro deber de legisladores para la creación de las normas jurídico-penales.

El legislador debe tener la experiencia y la sensibilidad de observar los fenómenos sociales a fin de proponer medidas preventivas de carácter no penal y como último recurso, allegarse del derecho punitivo.

A este respecto, es común afirmar cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal.

En este sentido, apunta a que el Derecho penal debe ser el último recurso del cual se debe valer el Estado para abatir el panorama de la antisocialidad, esto es, que una vez agotadas las medidas preventivas de carácter no penal, cuando ya no existen otras formas de control menos lesivas, formales e informales, es cuando interviene el derecho punitivo. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos lesivos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso que es precisamente el Derecho Penal.

En este mismo orden de ideas, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio con base en la teoría de la prevención general y tomando en cuenta la calidad del bien jurídico que se intenta proteger. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social.¹

DocuSigned by:

¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. "Sobre el principio de intervención", p. 250

B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Lo anterior quiere decir que el Derecho penal deberá intervenir solamente cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.

Es oportuno comentar lo anterior y que nos llama poderosamente la atención como legislador, el fenómeno social relativo a la utilización de redes sociales, medios impresos y videos en los que se evidencia una violencia hacia las mujeres.

Hago referencia al video de una canción denominada “Fuiste Mía” del cantante Gerardo Ortiz, en el que se observa a la mujer como objeto sexual, además de normalizarse acciones delictivas como el feminicidio.

En otro caso, apareció en redes sociales un rapero de nombre Jhonny Escutia quien a través de pseudo canciones incita a las peores atrocidades como feminicidios, violación, homicidios, pedofilia y necrofilia.


Además de los casos mencionados, es del conocimiento público de los llamados narcocorridos en los que se alaba a delincuentes dedicados al narcotráfico y contienen expresiones denigrantes hacia las mujeres, así como agresiones físicas y violencia verbal.

Toda vez que hasta el momento no hay medidas preventivas de carácter no penal que inhiba o limite este tipo de conductas, me parece absolutamente necesario que mediante sanciones penales se impida la exaltación de hechos que van en contra de las leyes que nos rigen y que afectan el orden social.

De esa manera, el Derecho penal cumple no sólo una función represiva de sancionar este tipo de conductas sino preventiva, en cuanto, por razones de política criminal se estima sancionable con penas, comportamientos que alteran el orden social. En efecto, es inaceptable la violencia contra a las mujeres y que dicha violencia se normalice a través de pseudo canciones que hacen apología del delito.

La violencia contra la mujer es un fenómeno antisocial tan extendido que el Secretario General de la ONU lo definió como “uno de los más grandes desafíos de nuestra época” y sobre este tema, se pronunció la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

Los datos disponibles no solo justifican, sino exigen un compromiso para adoptar medidas concretas. Las mujeres sufren una variedad de abusos que

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

suelen quedar impunes. Un estudio realizado en 71 países por la Organización Mundial de la Salud reveló que la violencia de pareja afectó del 23 al 49 por ciento de las mujeres en la mayoría de ellos. Unicef informó que 130 millones de niñas y mujeres vivas han sufrido mutilación genital. Según el Fondo de Población de la ONU, 5.000 mujeres mueren cada año como consecuencia de los crímenes de honor cometidos por miembros de sus familias.²

De manera similar, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo cita que “A nivel mundial, tres de cada diez mujeres han sufrido violencia física o abuso sexual de manos de su pareja en algún momento de sus vidas. El costo de la violencia en la salud de las mujeres es superior al de los accidentes de tránsito y la malaria combinados, tiene serias consecuencias para las sociedades y obstaculiza el desarrollo.”³

ONU MUJERES MÉXICO refiere que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.

A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10

Ante este terrible panorama, independientemente de las políticas públicas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, es tarea ingente la creación de normas jurídico penales que contemplen específicamente la provocación pública o haga apología de la violencia contra las mujeres y contenga una sanción ejemplar, toda vez que dichas políticas o medidas preventivas de carácter no penal, han sido insuficientes para erradicar este fenómeno social creciente.

Respecto a la incitación pública a cometer un delito, existe la figura jurídico penal relativo a la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio,

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2289522>

³ La violencia contra las mujeres es inaceptable y se puede prevenir. Suki Beavers, Benjamin Kumpf



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

contemplado en nuestro Código Penal Federal en su artículo 208, el cual establece lo siguiente:

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

No entraremos al cuestionable contenido del artículo cuando habla de la autoría de la participación en el delito cometido, ni en la levedad de la sanción, sino a la provocación pública y la apología.

Se entiende como provocación al exceso de la utilización del derecho a la libertad de expresión que de acuerdo al tipo penal, se sanciona por el solo hecho de hacer pública la provocación, entendiéndose que la publicidad puede ser a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo las redes sociales, en las que se expresan incitaciones para cometer un delito, no se señalan cuáles, por lo que se entendería que puede ser cualquier evento delictivo que afecta o lesiona la tranquilidad de las personas, la salud, la vida humana, la libertad, la integridad y los derechos humanos, ya sea por tentativa o consumación.

En tanto, la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en un caso concreto y con sentencia) y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad.⁴

Del análisis realizado al artículo 208 del Código sustantivo federal, se desprende que es necesario precisar mediante la figura jurídico penal correspondiente, lo que debemos entender como provocación pública a cometer un violencia contra la mujer, o haga la apología de ésta, utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo por supuesto las redes sociales, con el objeto de abatir expresiones de violencia a través de escritos o canciones que denigran o normalizan las agresiones a la mujer, como sucede en los casos expuestos con antelación.

Lo anterior, algunos lo podrían considerar como un atentado a la libertad, lo cual no es así, dado que la razón de ser de nuestra propuesta es clara: la libertad de expresión no puede amparar la lesión de bienes jurídicos superiores, como son

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

⁴ Apología del Delito. Claudia Campuzano, Enciclopedia Jurídica Online



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

bienes de la mayor importancia como la tranquilidad de las personas, la salud, la vida humana, la libertad, la integridad y los derechos humanos.

Cuando la libertad de expresión se convierte en un instrumento al servicio de los que atentan contra los bienes antes referidos, debe actuar el derecho penal.

Sustenta nuestra postura el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa lo siguiente:

El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”⁵

Tal postura justifica plenamente la necesidad de utilizar como última ratio, el Derecho Penal para sancionar este tipo de conductas lesivas de los bienes jurídicos de la mujer, máxime que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, señala que son facultades y obligaciones de la Federación, el vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

A este respecto, la misma Corte refiere que la reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente –o realmente– ilícitas. En el orden democrático, la medida penal –en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena– constituye el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho.

Asimismo, nuestra propuesta es acorde el convenio de Estambul, que habla de la violencia por razón de género como aquella que sufren las mujeres por ser tales. En años anteriores y en eventos recientes como los que mencionamos en la

DocuSigned by:

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

presente iniciativa, hemos observado conductas atentatorias contra la seguridad y la dignidad de las mujeres y que, de alguna manera, incitan a la violencia en contra de ellas.

Una sociedad que busca erradicar la violencia contra la mujer no puede permitir expresiones tan graves como las pronunciadas en los narcocorridos o como las del rapero Jhonny Escutia, ni mucho menos normalizarlas, debe haber un límite, no es libertad de expresión sino un abuso de este derecho, es decir, los derechos fundamentales como la libertad de expresión tutelados por nuestra Carta Fundamental no son derechos absolutos.

Reitero, el fin primario que justifica la presencia del Derecho penal dentro de una sociedad es su eficacia instrumental para prevenir o, mejor dicho, reducir la violencia que tiene lugar dentro de ella, máxime cuando se trata de la creciente violencia contra las mujeres. Es decir, consideramos que el Derecho penal como medio de control social inhibe la comisión de delitos, así como también limita, dada la respuesta que procede del ejercicio del derecho de punir Estado.

Por tales razones, consideramos como una imperiosa necesidad de especificar en la norma correspondiente, que serán sancionadas este tipo de conductas que denigran la dignidad de las mujeres, niñas y adolescentes.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 208 del Código Penal Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 208 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio **por cualquier medio de comunicación, incluidos los digitales**, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior se realiza en contra de las mujeres y el delito no se ejecutare, se impondrá la pena de uno a tres años de prisión; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p>Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio por cualquier medio de comunicación, incluidos los digitales, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Si la conducta descrita en el párrafo anterior se realiza en contra de las mujeres y el delito</p>

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

	<p>no se ejecutare, se impondrá la pena de uno a tres años de prisión; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>
--	--

TRANSITORIOS


PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de septiembre del dos mil veinte.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...